

Expediente: **6303/24**

Carátula: **TORREJON MIGUEL FRANCISCO C/ RUARTE ADRIANA MARISA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **01/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20368393240 - **TORREJON, MIGUEL FRANCISCO-ACTOR**

90000000000 - **RUARTE, Adriana Marisa-DEMANDADO**

20368393240 - **DELGADO, XIMENA JULIETA-POR DERECHO PROPIO**

30715572318220 - **FISCALIA CC Y TRABAJO I -**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 6303/24



H106018609333

**JUICIO: TORREJON MIGUEL FRANCISCO c/ RUARTE ADRIANA MARISA s/ COBRO EJECUTIVO.-
EXPTE. N° 6303/24.-**

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 31 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados: "**TORREJON MIGUEL FRANCISCO c/ RUARTE ADRIANA MARISA s/ COBRO EJECUTIVO**" y:

CONSIDERANDO:

1- Que la Dra. Ximena Julieta Delgado, en carácter de apoderada del actor, promueve juicio ejecutivo en contra de **ADRIANA MARISA RUARTE**, DNI n° 18.231.620, por la suma de \$676.000, con más sus intereses, gastos y costas.

Funda la acción en un pagaré sin protesto por la suma de \$676.000, suscripto por la demandada, que puesto a la vista el 13-11-24, no fue abonado, razón por la que inicia la acción.

Hacia el final de su presentación solicita se trabé embargo ejecutivo sobre los bienes de propiedad de la demandada, que se hallaren en su domicilio hasta cubrir la suma reclamada con más la estimada por acrecidas. Peticiona se autorice a la Dra. María Yuliana Acosta (M.P. 10.593) a realizar la medida.

Como derecho alega los arts. 565,567 y concordantes del CPCyC, el Código Civil y Comercial de la Nación y el Decreto Ley 5965/63.

Acompañada documentación original, en fecha 03-02-25 se dispuso correr vista a la Sra. Agente Fiscal atento a una posible aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, a fin de que se expida al respecto.

En aras de constatar si las partes se encuentran vinculadas por una relación de consumo, la Sra. Agente Fiscal solicitó se libre oficios a Mesa de Entradas y a ARCA (ex AFIP).

Cumplido los informes, la Sra. Agente Fiscal consideró correspondía intimar al ejecutante a que integre documentalmente el cartular que ejecuta o que desvirtúe la presunción de consumo.

Así, por decreto del 10-03-25 se le requirió lo mencionado al accionante, que mediante presentación de fecha 11-03-25, integró el título ejecutivo para dar cumplimiento con lo requerido en el art. 36 de la Ley 24.240, acompañando Contrato de Mutuo.

Corrida nueva vista a la Sra. Agente Fiscal, ésta consideró que se encuentran cumplidos los requisitos del art. 36 de la LDC, por lo que se ordenó el pase a despacho para dictar sentencia monitoria ejecutiva (ver proveído del 04-07-25).

Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 574 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 567 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 574 del mismo código de rito.

Del análisis de los instrumentos acompañados puede concluirse que el pagaré que se ejecuta y el Contrato de Mutuo cumplen con los recaudos previstos en el decreto ley 5965/63 y el art. 36 de la LDC.

En consecuencia, constatándose que el título base de la presente ejecución se encuentra dentro de los previstos por el art. 567 del CPCyC, corresponde dictar sentencia monitoria y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **TORREJON MIGUEL FRANCISCO** en contra de **RUARTE ADRIANA MARISA** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$676.000** con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma es debida, esto es **13-11-24** hasta su total y efectivo pago.

Respecto a los intereses debe decirse que lo solicitado de que se aplique intereses equivalentes a la Tasa Activa, que para operaciones de descuento a 30 días establece el BNA, resultan justos, equitativos y dentro de los parámetros jurisprudencialmente fijados correspondiendo, en consecuencia receptorlos, desde la fecha de mora y hasta su total y efectivo pago.

En cuanto a las costas, corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 584 del CPCyC.

2- En razón de lo decidido, corresponde acceder a lo solicitado por el actor y, en consecuencia, ordenar se trabé embargo ejecutivo sobre los bienes muebles de propiedad de la parte accionada, y que se encuentren en su domicilio; hasta cubrir la suma de **\$676.000** en concepto de capital, con más **\$185.000**, calculada para responder por acrecidas, los que serán denunciados por la persona propuesta (Dra. María Yuliana Acosta, Matrícula Profesional 10.593); quedando en calidad de depositaria judicial la embargada, con las responsabilidades de ley. A tales efectos, **a pedido de parte una vez notificada la presente**, líbrese oficio a Juez de Paz de Lules. Se dispone que todas las medidas judiciales a ejecutarse por los Funcionarios de Ley y Organismos Auxiliares del Poder Judicial ordenadas por autoridad competente, se realicen indefectiblemente con el auxilio de la fuerza pública (Cfr. Res. N°46/13 de la Excma. Corte Suprema de Justicia).

HONORARIOS:

Que debiendo regular honorarios a la Dra. Delgado, que actúa en autos como apoderada de la parte actora, a efectos de conformar la base regulatoria, se toma el monto reclamado de **\$676.000** con más el interés condenado desde la fecha de mora (13-11-24) hasta el 31-07-25.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para la letrada interviniente más el 55% previsto en el art. 14 de la misma ley, atento al doble carácter de la intervención.

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación".

En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita.

Atento a que el 55% por honorarios procuratorios de la Dra. Delgado que intervino en el doble carácter ya fueron considerados al calcular sus honorarios de acuerdo a las pautas regulatorias de la ley 5480 entre las que se encuentra el carácter de la intervención (art. 14, LA) y aún así, no lograron superar el mínimo legal, no corresponde adicionarlos nuevamente. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala 2, en los autos "Valle Fértil S.A. vs. Arroyo María Fernanda s/cobro ejecutivo. Expte nro. 5792/17", sent. nro. 89 del 14-04-21, y también por la Sala 1, en autos "Gallardo Nelson Cesar c/ Castillo Norberto Faustino s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 16/22", sent. nro. 187 del 23-06-22.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "*... en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)*" (sent. 77 del 11-02-15 in re "Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios").

En razón de lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por **TORREJON MIGUEL FRANCISCO** y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de **RUARTE ADRIANA MARISA** hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de **\$676.000** con más la suma de **\$185.000** calculadas por acrecidas.

El monto reclamado devengará desde la mora (13-11-24) y hasta su efectivo pago interés equivalente a la Tasa Activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

II.- COSTAS a la parte demandada (art. 584 CPCyC).

III.- REGULAR HONORARIOS a la **DRA. XIMENA JULIETA DELGADO**, que actúa como apoderada del actor, en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000), la que devengará

intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

IV- HÁGASE SABER a la demandada que cuenta con cinco días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de **\$1.411.000** (capital, intereses, honorarios regulados y aportes previsionales a su cargo), el pago deberá realizarlo en una cuenta judicial que se abrirá a tales efectos, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado, para lo cual podrá dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Vélez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad).

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 588 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

V.- En defecto de pago, **TRÁBASE EMBARGO** sobre los bienes muebles de propiedad de la parte accionada, y que se encuentren en su domicilio; hasta cubrir la suma de **\$676.000** en concepto de capital, con más **\$185.000**, calculada para responder por acrecidas, los que serán denunciados por la persona propuesta (Dra. María Yuliana Acosta, Matrícula Profesional 10.593); quedando en calidad de depositaria judicial la embargada, con las responsabilidades de ley. A tales efectos, **a pedido de parte una vez notificada la presente**, librese oficio a Juez de Paz de Lules. Se dispone que todas las medidas judiciales a ejecutarse por los Funcionarios de Ley y Organismos Auxiliares del Poder Judicial ordenadas por autoridad competente, se realicen indefectiblemente con el auxilio de la fuerza pública (Cfr. Res. N°46/13 de la Excma. Corte Suprema de Justicia).

VI.- REQUIÉRASE a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 587, último párrafo CPCyC).

VII.- COMUNICAR a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto IV sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

VIII.- PROCÉDASE, por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada de Documentos y Locaciones N°1, a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos deberán ser notificados conjuntamente.

IX.- PRACTÍQUESE planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1.

HÁGASE SABER

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.- JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 31/07/2025

Certificado digital:
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/cc398150-6d37-11f0-b6dc-937ee9209c0f>